000667/2023

Comodoro Rivadavia, veintiséis de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. E. c/P. A. D. R. D. T. S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)"**, Expte. Nro. 667/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 62/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1174525) contra la regulación de honorarios de los letrados de la demandada –S.D. N° 0220/2023, por considerarlos altos.

El recurrente se agravia (ID 1180869) porque considera que la suma equivalente a 60 jus es elevada teniendo en cuenta la extensión y la actividad desplegada por el abogado de la demandada. Sostiene que de las constancias de la causa surge que el letrado realizó solo dos actividades: contestar demanda y contestar excepción de falta de personería.

Expresa que conforme el art. 38 de la ley XIII Nro. 4, la actuación profesional se circunscribió solo a una etapa, toda vez que el letrado en la segunda etapa del proceso no tuvo actividad procesal alguna. Añade que tampoco la actividad fue compleja, dado que en su escrito de contestación de demanda hace negativas genéricas, desconoce la documental presentada, expone un breve reconto de los hechos y no hace el cálculo de la indemnización; no existe complejidad sustancial ni procesal en la actividad desplegada por el letrado, que irrogue que el aquo determine 60 JUS.

Corrido traslado, el letrado de la accionada no contesta.

II. Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó la presente demanda sistémica por enfermedad profesional no listada en los términos de la Ley 24.557 y sus modificatorias, las sumas debidas por diferencia por fallecimiento de Covid 19 Decretos N° 367/20 y N° 875/20 y art. 34 y Decreto N° 410/2001 art. 5 (Reconocimiento de enfermedad no listada) por la suma de $11.345.900 con más sus intereses. Solicita en caso de incumplimiento, capitalización mensual con aplicación de los arts. 767 y 770 inc. a) del C.C.C., CON COSTAS.

El 25/4/2022, se presentó la demandada y contestó demanda (ID 649686). Opone excepción de pago total –ap. I- y acompañada documental (Planilla de Cálculo de Prestación Dineraria Ley 27348).

Corrido traslado, el 2/6/2023, la actora opone excepción de falta de personería en el representante para obrar y subsidiariamente contesta traslado.

Corrido nuevo traslado, contesta la demandada y solicita el rechazo de la excepción de falta de personería con costas.

El 8/7/2023, la jueza rechaza la excepción de falta de personería para obrar en el representante legal de la demandada, difiere el tratamiento de la excepción de pago total para el momento de la sentencia y abre la causa a prueba.

Producida la prueba, se ponen los autos a disposición de las partes para que aleguen, no haciendo uso del derecho de alegar ninguna de las partes.

El 31/7/2023, se dicta sentencia definitiva y se rechaza la demanda interpuesta por la Sra. R. E. C. contra

la firma P. A. D. R. D. T. SA, se imponen las costas a la actora y se regularon los honorarios que se impugnan al Dr. G. S. –letrado apoderado de la demandada- en la suma equivalente a 60 JUS atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder, en un todo de acuerdo lo analizado en el parágrafo IV.3.-

III. En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando establece las pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

El Superior Tribunal de Justicia viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del

juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Este criterio atento la naturaleza del proceso es plenamente aplicable.

En segundo lugar, también se debe tener en cuenta que conforme el último párrafo del art. 46 de la ley arancelaria: "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La jueza de grado al regular los emolumentos del letrado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 36 y 46 de la ley de aranceles. Es decir, menciona correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero no tiene en cuenta el monto del juicio, fijando los honorarios en jus, violando así el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la condenada en costas, ni por los letrados.

De acuerdo a lo analizado y teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de la demandada del Dr. G. S., el monto del proceso $11.345.900 con más intereses, la etapa cumplida, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18, 38, 46 y ccds. de la Ley XIII N° 4 y N° 15, consideramos que la suma equivalente a 60 JUS, la cual asciende a $816.341,40

– valor 1 JUS = $13.605,69 Resol. Administ. N° 10170/23 del 1/7/2023–, es ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1174525) y se confirma la regulación de honorarios de la resolución fechada el 31/7/2023.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1174525) y confirmar la regulación de honorarios de la resolución fechada el 31/7/2023.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 602 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS